



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS  
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	30 de enero de 2024	Hora	3:30 pm
-------	---------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
050013105018 2020 00177 00	
DEMANDANTE:	MARTHA LUCELLY MESA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	PRODUCTOS FAMILIA S.A. y EFICACIAS.A.

CONTROL DE ASISTENCIA

A la audiencia comparecen las siguientes personas:

Demandante: MARTA LUCELLY MESA CASTAÑEDA C.C.42.792.324

Apoderado: PEDRO NEL OSPINA DEDERLER T.P. 140.853 del C.S.J

Demandado: PRODUCTOS FAMILIA S.A. Nit. 890.900.161

Representante Legal: Aura María Rodríguez Cardona C.C 53.080.810

Apoderado sustituto: Luisa Fernanda Suarez Cuellar TP 283.195 del CSJ (se le reconoció personería)

EFICACIA S.A.

Representante Legal: Yeimmi Carolina Torregroza Ramírez. T. P. 372.761

Apoderada sustituta Yessica Venavidez Plaza. T.P. 372.261 (se le reconoció personería)

CONCILIACION

Se declara fracasada la etapa de conciliación.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial de PRODUCTOS FAMILIA, en su respuesta a la demanda, propuso como excepción la de COSA JUZGADA, y si bien la misma fue esgrimida en su carácter de previa, para el despacho hacer un pronunciamiento, se remitirá a la clasificación de las barreras exceptivas, es decir, en previas o dilatorias; las perentorias y de fondo o de mérito; además de las mixtas. conforme lo prevé el artículo 32 del CPTYSS que a la postre son perentorias, solo que pueden tramitarse como previas en algunos eventos y cuando no haya el menor asomo de duda para así declararlas, entre ellas las de prescripción y cosa juzgada.

Este último medio defensivo considerado dentro de las excepciones como mixta, toda vez que puede presentarse dentro del traslado de la demanda o reconocida por el juez en la sentencia, para lo cual ha de decirse desde ya que la barrera exceptiva esgrimida por PRODUCTOS FAMILIA como COSA JUZGADA, será resuelta en el momento de emitir pronunciamiento de fondo, por las siguientes razones-

Pretende la demandante en su libelo genitor se declare la existencia de una relación laboral con PRODUCTOS FAMILIA y EFICACIA, desde el mes de diciembre de 1997 hasta abril del año 2017, de una interpretación íntegra y armónica de lo pretendido con lo allí fundamentado, y ante el deber que le asiste los Jueces de desentrañar lo que realmente pretende el actor en su libelo genitor se advierte que lo pretendido hace referencia a la declaratoria de un contrato realidad desde el mes de diciembre de 1997 hasta el 20 de abril de 2017 en el que al parecer EFICACIA fungió como mera intermediaria, y una vez se haga la misma, se declare, que la transacción en la que se convino terminar el contrato de trabajo por las partes, se hizo utilizando métodos de persuasión y engaño fraudulento y por ende la terminación del contrato de trabajo deviene en un despido sin justa causa.

Así las cosas y, si bien no se desconoce por la judicatura la suscripción del contrato de transacción el cual fue allegado por ambas partes el objeto del litigio, tal y como más adelante se precisará constituye el objeto del litigio en verificar si en efecto dicho contrato goza de plena validez, o si por el contrario tal y como lo afirmó la demandante en el hecho cuarto, para la terminación del mismo, la demandada utilizó medios de persuasión y engañando de manera fraudulenta a la activa, lo cual se repite será objeto de pronunciamiento, una vez se haya evacuado el debate probatorio; aunado a lo anterior, se verifica que los extremos temporales allí transigidos, difieren sustancialmente a lo pretendido por la actora, pues PRODUCTOS FAMILIA, reconoce como extremo inicial el 3 de enero del año 2000, desconociendo cualquier relación antes de la fecha, entre tanto la activa indica que laboró para dicha empresa desde el año 1997, una razón más para que la barrera exceptiva esgrimida, sea resuelta como de fondo.

Y como quiera que las demás barreras exceptivas, lo fueron en su carácter demérito, las mismas serán resueltas en el momento de emitir pronunciamiento de fondo.

Se advierte en todo caso que a folio 09.17 el apoderado judicial de EFICACIA solicita sentencia anticipada parcial para lo cual ha de decirse que si bien no propuso la excepción de prescripción como previa, el despacho resuelve que bajo los mismos argumentos indicados, en precedencia en lo que refiere a los extremos temporales, y lo que constituye el objeto del litigio, dicha barrera exceptiva será resuelta como excepción de mérito o de fondo.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

#### **SANEAMIENTO**

Sin medidas que adoptar.

#### **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En el presente asunto, no existe discusión que entre la demandante y PRODUCTOS FAMILIA, se desarrolló una relación laboral desde el 3 de enero del año 2000, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que terminaron el contrato en virtud al contrato de transacción firmado.

Así las cosas, a juicio del Despacho, el problema jurídico entraña a dilucidar, en primera medida quien fue el verdadero empleador de la demandante, desde el inicio de la relación laboral, desentrañase el día en que el demandante inició con dicho contrato verificándose si tal y como lo deja entrever la activa, EFICACIA fungió como mera intermediaria

Acto seguido se verificará si hay lugar a declarar que la terminación del contrato de trabajo fue ilegal e injusto tal y como lo peticiona y por ende si hay lugar a condenar a PRODUCTOS FAMILIA S.A. a la indemnización por despido sin justa causa.

Como problema jurídico asociado, se verificará si hay lugar o no a restarle validez al contrato de transacción suscrito por las partes, al ser suscrito por la demandante tal y como ella lo afirma utilizando la demandada métodos de persuasión, engaño y de manera fraudulenta.

O si en su lugar hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, quienes alegan la validez del contrato de transacción en el que decidieron terminar de manera consensuada el contrato de trabajo pero en los períodos por ellos aceptados.

y además denominó PRODUCTOS FAMILIA, COMO INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO, TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL SUSCRITO POR LAS PARTES, COSA JUZGADA POR INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, PAGO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN. y EFICACIA COMO prescripción, cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de EFICACIA durante el periodo en que la demandante fue su trabajadora, inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de EFICACIA S.A. y cobro de lo no debido, inexistencia de solidaridad del artículo 34 y 35 del CST. entre otras.

#### ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

##### **PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se dará valor probatorio a la documental aportada con la demanda y que glosa de folios 02.29 – 02.104

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual deberá ser absuelto por los Representante legal de las demandadas.

TESTIMONIAL: se recibirán los testimonios al señor:

- YISELA MARIA SALDARRIAGA POSADA
- CLAUDIA ALEXANDRA MARTINEZ BAENA

##### **PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA**

###### **EFICACIA S.A**

DOCUMENTAL: se dará valor probatorio a la documental aportada a folio 09. 22 a 09.47,

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual deberá ser absuelto por la demandante.

TESTIMONIAL: se recibirán los testimonios de los señores:

- ZAIDA PILAR HERNANDEZ ZAMORA
- YUDY MARCELA HINCAPIEMOLINA
- ANGIE DANIELA MINA

###### **GRUPO FAMILIA S.A.**

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS SE DECRETA.

Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la respuesta a la demanda, y que glosa de folios. 10.46 - 10.120

Testimoniales. Se decretan los testimonios de

- ISABEL CRISTINA GAVIRIA
- GLORIA ROLDÁN
- ANDRÉS ARANGO

DE OFICIO:

El Despacho en providencia del 4 de agosto de 2023, exhortó a la demandada, para que en el término de 3 días allegara la documental que fue relacionada, pero no aportada con la contestación ante la petición que hiciera el apoderado judicial de ampliar términos, el despacho le concedió 5 días adicionales, en providencia del 16 de agosto; sin embargo la demandada hizo caso omiso a dicho término y solo hasta el día de hoy en memorial allegado al correo electrónico, indico:

“JUAN MANUEL GUERRERO MELO, mayor de edad, Abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., calidad que se encuentra acreditada en el expediente, una vez ubicados los documentos en el archivo inactivo de la Compañía y con el fin de dar cumplimiento al requerimiento del Despacho, proceso a presentar adjuntos los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de trabajo suscrito por la demandante con PRODUCTOS FAMILIA S.A. el día 03 de enero de 2000.
2. Copia del acuerdo transaccional firmado por la demandante con PRODUCTOS FAMILIA S.A., el día 20 de abril de 2017.
3. Copia de la liquidación final de acreencias laborales de la demandante.
4. Copia de la descripción y perfil del cargo Mercaderista.
5. Copia de la relación de estudios de la demandante.
6. Copia de los soportes de pago de nómina correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, con los respectivos soportes de consignación.
7. Copia de los soportes de pago de aportes al sistema integral de seguridad social correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, realizados por mi representada a favor de la demandante. “

Se advierte en todo caso la omisión del apoderado judicial de dar cumplimiento a los términos judiciales concedidos para aportar dicha prueba, y pese a que el juzgado no desconoce el principio de preclusión de la prueba, lo que se busca es lograr la verdad real de los hechos que son objeto de litigio, y es por ello que facultada por el artículo 54 del CPTYSS, procederá el juzgado a decretar dicha documental como prueba de oficio, en consonancia con el artículo 48 de la misma obra, no sin antes recordarle al señor apoderado, de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados judiciales, tal y como lo preceptúa el artículo 78 del CGP.

De esta manera advierte el despacho

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

### FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente audiencia se ha agotado, procede el despacho a señalar la fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día **18 de junio de 2024 a las 8 y 30 am.**

Link para ingresar a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/20539780>  
(Copiar y pegar en el navegador)

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

### LINK DE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA REALIZADA

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/aa81f471-d5e6-42e4-9f53-e0d7df9802ad>
- **Número de proceso:** 05001310501820200017700
- **Numero de archivos del caso:** 1
- **Fecha de caducidad:** 6/18/2051 1:29:34 PM
- **Número copias:** 200
- **Fecha de generación:** 1/31/2024 1:29:34 PM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA  
SECRETARIA